



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA N° 2018-00013
Demandantes : CECILIA CABALLERO GARCIA y
USUARIOS ACUEDUCTO EL SAUSAL VRDA.
CARARE, MPIO. TIBANA

Por auto del 20 de agosto de 2019, se dispuso comisionar al señor Alcalde del municipio de Jenesano, para que realizara la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada MARIA CLAUDIA GIL LEON dentro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-53375 denominado EL TERRENO, por encontrarse el citado predio ubicado en la vereda Carrizal jurisdicción del municipio de Jenesano.

Con oficio 110.18.01.110 de fecha 27 de noviembre de 2019, el entonces señor alcalde del municipio de Jenesano, Dr. HUGO ALEXANDER REYES PARRA, devuelve sin diligenciar el despacho comisorio N° 004/2019, con fundamento en la sentencia C-233 del 22 de mayo de 2019, en la que se señaló:

"(...) que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía –en este último caso, diferentes a los inspectores- estarán encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales (...)" (Negrilla fuera de texto)."

Respecto del argumento del señor alcalde de la época, debe decirse, que si bien con la expedición del Código de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), se abrió un debate en torno al tema de la comisión a los Inspectores de Policía por parte de los Jueces de la República para las diligencias de secuestro y entrega de bienes, el Congreso de la República con el fin de regular y señalar las reglas que hacen efectivo el acceso a la administración de justicia, expidió la Ley 2030 de 2020 en la que se asignó a los señores alcaldes y demás funcionario de policía, incluidos los Inspectores de Policía, la función de cumplir con las comisiones de que trata el artículo 38 del C.G. del P.

Frente al tema, antes de la expedición de la Ley 2030 de 2020 la Corte Constitucional en Sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019 proferida dentro del expediente D-12552 ya se había pronunciado en los siguientes términos:

"216. La Carta Política no establece una determinada manera de hacer realidad esos mandatos, ni prevé que sean específicamente los inspectores de policía las autoridades que deban cumplir la labor de prestar colaboración o auxilio a los jueces a través de la figura de la comisión. El referido artículo 201 contempla que ese precepto superior se cumplirá "conforme a las leyes", lo que supone que es el Legislador quien tiene la atribución de razonablemente

disponer que servidores públicos de la rama ejecutiva cumplirán dicho encargo. En este sentido, el Congreso de la República, como se anunció en acápite anterior, goza de amplias potestades de configuración para ese efecto, así como para señalar las reglas que hacen efectivo el acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 *ibídem*). Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en **los alcaldes y demás funcionarios de policía** la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes." (Negrilla y subraya fuera de texto)

En la citada providencia la Corte preciso que el nuevo Código de Policía y Convivencia, en su artículo 198 señala quienes son autoridades de policía:

“ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.

2. Los gobernadores.

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.”

La Ley 2030 de 2020, modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.”.

Igualmente, el artículo 2º adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 que contiene las atribuciones del alcalde contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así: “18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”.

Por su parte el artículo 3º adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que contiene las atribuciones de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, así: “7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y

competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”.

Finalmente, el artículo 4° modificó el párrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de 201, 6 y se le adiciona un inciso, así: “**PARÁGRAFO 1.** *Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.”.*

Sin embargo, es importante señalar que esta función se encuentra asignada desde la expedición de la Ley 136 de 1994, en el artículo 91, numeral 5, literal c, que establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, entre otras, las de colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando estas requieran de su apoyo e intervención.

De otro lado, debe citarse también que si bien la Ley 2030 de 2020, en el párrafo 3° del artículo 1°, dispuso que la subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía, solamente procede cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica, no estableció ninguna condición para cumplir la función de apoyo a la administración de justicia por parte de los señores alcaldes y demás funcionarios de policía.

Precisado lo anterior, como quiera que son funciones asignadas en la Ley 2030 de 2020 a los señores alcaldes y demás funcionario de policía, incluidos los Inspectores de Policía, se dispondrá que por Secretaria se expida nuevamente el despacho comisorio dirigido a la señora ALCALDESA MUNICIPAL DE JENESANO Dra. NUBIA JACQUELINE CARO PEREZ, o quien haga sus veces, para que realice la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada MARIA CLAUDIA GIL LEON, dentro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 090-53375, denominado EL TERRENO, ubicado en la vereda Carrizal del municipio de Jenesano, con amplias facultades, entre estas, las de subcomisionar, nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, así como hacerle las advertencias de que trata el artículo 595 del C.G.P.

Al despacho Comisorio deberá anexarse a costa de la parte interesada, copia del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 090-53375 correspondiente al inmueble a secuestrar y de las escrituras números 583 de fecha 24/03/1992 de la Notaría Segunda de Ramiriquí y 1191 del 19-11-2010 de la Notaría Primera de Ramiriquí.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la señora ALCALDESA MUNICIPAL DE JENESANO Dra. NUBIA JACQUELINE CARO PEREZ, o quien haga sus veces, para que realice la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de la cuota parte que le corresponde a la demandada MARIA CLAUDIA GIL LEON, dentro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 090-53375, denominado EL TERRENO, ubicado en la vereda Carrizal del municipio de Jenesano, con amplias facultades, entre estas, las de subcomisionar, nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, así como hacerle las advertencias de que trata el artículo 595 del C.G.P.; lo anterior de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto, y en aplicación del principio de colaboración armónica de los órganos del Estado, y lo dispuesto en el inciso tercero

del artículo 38 del C.G.P., y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, modificados por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, que asignó a los señores alcaldes y demás funcionarios de policía, la función de cumplir con las comisiones de que trata el artículo 38 del C.G. del P.

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios, y copia de este auto, anexando a costa de la parte interesada el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-53375 correspondiente al inmueble a secuestrar y de las escrituras números 583 de fecha 24/03/1992 de la Notaría Segunda de Ramiriquí y 1191 del 19-11-2010 de la Notaría Primera de Ramiriquí. (Art. 39 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cecf206d8dc9007eeaf51e993f53b04fc4e59c6a9d277bc3cd58f8572e923f9**
Documento generado en 10/03/2021 04:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>